



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE AUTORIZA AL LABORATORIO DE OIL TEST INTERNATIONAL MÉXICO, S. A. DE C. V., UBICADO EN TUXPAN, VERACRUZ; ACREDITADO POR LA ENTIDAD MEXICANA DE ACREDITACIÓN, A. C., COMO OIL TEST INTERNATIONAL MÉXICO, S.A. DE C.V., OIL TEST INTERNATIONAL, COMO LABORATORIO DE PRUEBA A EFECTO DE AUXILIAR A LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EN LAS ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 30 de octubre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo Núm. A/050/2015 por el que la Comisión Reguladora de Energía expidió la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-005-CRE-2015, Especificaciones de calidad de los petrolíferos (NOM-EM-005-CRE-2015), la cual entró en vigor el 3 de noviembre de 2015 y cuyo periodo de aplicación concluyó el 28 de octubre de 2016.

SEGUNDO. Que el 29 de agosto de 2016, se publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/035/2016 por el que la Comisión Reguladora de Energía expidió la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos (NOM-016-CRE-2016), la cual entró en vigor el 28 de octubre de 2016.

TERCERO. Que el 26 de junio de 2017, se publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/028/2017 de la Comisión Reguladora de Energía que modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

CUARTO. Que el 23 de marzo de 2018, la Comisión Reguladora de Energía (CRE), a través del oficio SE-300/30413/2018, solicitó a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) la inscripción en el Registro Federal de Trámites y Servicios del trámite "Solicitud de aprobación de laboratorios de prueba para evaluar la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas a cargo de la Comisión Reguladora de Energía, modalidad Norma Oficial Mexicana



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos” (Trámite), obteniéndose respuesta favorable de la COFEMER mediante el escrito COFEME/18/1424 de fecha 3 de abril de 2018.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción II y 3 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la CRE es una dependencia de la Administración Pública Federal con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, con autonomía técnica, operativa y de gestión.

SEGUNDO. Que el artículo 22, fracción II de la LORCME establece que la CRE tendrá la atribución de expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, así como normas oficiales mexicanas.

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 22, fracción XXIII de la LORCME, la CRE cuenta con la atribución para acreditar a terceros para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, así como de certificación y auditorías referidas en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 42 de la LORCME, la CRE tiene por objeto regular y promover el desarrollo eficiente de las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y regasificación, el expendio al público, entre otros, de petrolíferos, así como fomentar el desarrollo eficiente de la industria, la promoción de la competencia en el sector, la protección de los intereses de los usuarios, la adecuada cobertura nacional, la atención de la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

QUINTO. Que el objeto de la NOM-016-CRE-2016 es establecer las especificaciones de calidad que deben cumplir las gasolinas, turbosina, diésel automotriz, diésel agrícola y marino, diésel industrial, combustóleo, gasóleo doméstico, gasavión, gasolina de llenado inicial, combustóleo intermedio y gas



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

licuado de petróleo, en cada etapa de la cadena de producción y suministro en territorio nacional, así como en la importación de dichos petrolíferos.

SEXTO. Que derivado de la entrada en vigor de la NOM-016-CRE-2016, la CRE requiere conocer el grado de cumplimiento de las especificaciones de calidad de los petrolíferos, mediante las pruebas de laboratorio correspondientes.

SÉPTIMO. Que el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) establece que todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.

OCTAVO. Que el artículo 53, párrafo primero de la LFMN establece que cuando un producto deba cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir con las especificaciones de la misma.

NOVENO. Que el artículo 68, párrafo primero de la LFMN establece que la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas será realizada por las dependencias competentes o por los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y por las unidades de verificación acreditados y, en su caso, aprobados en los términos del artículo 70 de dicho instrumento jurídico.

DÉCIMO. Que el artículo 70, fracción I de la LFMN establece que las dependencias competentes podrán aprobar a las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad de normas oficiales mexicanas y, en su caso, lo darán a conocer en el DOF, para lo cual los solicitantes deberán identificar las normas oficiales mexicanas para las que se requiere la evaluación de la conformidad.

UNDÉCIMO. Que de conformidad con el artículo 81 de la LFMN, el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Pruebas tiene como objeto contar con una red de laboratorios con equipos suficientes y personal técnico calificado para la prestación de los servicios relacionados con la normalización.



DUODÉCIMO. Que la Norma Mexicana NMX-EC-17025-IMNC-2006/ISO/IEC 17025:2005, Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo (pruebas) y de calibración (NMX-EC-17025-IMNC-2006), es aplicada en los procesos de evaluación y acreditación por la Entidad Mexicana de Acreditación, A. C. (EMA), a los laboratorios de ensayo y/o calibración.

DECIMOTERCERO. Que de conformidad con lo establecido en la NMX-EC-17025-IMNC-2006 los requisitos para ser autorizado como laboratorio de prueba, los cuales están referidos en el Trámite, son los que se mencionan a continuación:

No.	Requisito
1	Escrito libre en hojas membretadas en el que se indique la solicitud.
2	Pago de aprovechamientos.
3	Copia de la acreditación como laboratorio conforme a la NMX-EC-17025-IMNC-2006, expedida por la Entidad acreditadora, para los métodos de prueba en que solicita su aprobación.
4	Copia del acta constitutiva conforme a las leyes mexicanas que acredite la existencia legal de la persona moral y objeto social.
5	Documento mediante el cual se acredite la personalidad jurídica y las facultades del representante legal.
6	Carta compromiso donde manifieste la no existencia de conflicto de interés tanto del laboratorio como de sus integrantes.
7	Listado de los métodos de prueba para los que solicita su aprobación.
8	Organigrama del laboratorio que describa las personas involucradas que llevarán a cabo las actividades inherentes a las pruebas.

DECIMOCUARTO. Que mediante Resolución Núm. RES/398/2018 de fecha 2 de marzo de 2018, la CRE autorizó a Oil Test International México, S. A. de C. V., como laboratorio de prueba para evaluar la conformidad de la NOM-016-CRE-2016 por un periodo de tres años para los métodos de prueba siguientes:

- a) ASTM D 1265, Método estándar para muestreo en gases licuados de petróleo, método manual;
- b) ASTM D 2598, Cálculo de las propiedades físicas de los gases licuados del petróleo (LP) por análisis composicional;



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- c) ASTM D 2163, Método de prueba para la determinación de hidrocarburos en gas licuado de petróleo (LGP) por cromatografía de gas, y
- d) ASTM D 1838, Método de prueba para la corrosión de una placa de cobre en gases licuados de petróleo (LGP).

DECIMOQUINTO. Que el 24 de octubre de 2018, el laboratorio de Oil Test International México, S.A. de C.V., ubicado en Tuxpan, Veracruz; acreditado por la EMA como Oil Test International México, S.A. de C.V., Oil Test International (Solicitante), presentó ante la CRE una nueva solicitud de aprobación como laboratorio de prueba, a efecto de incrementar los métodos de prueba para auxiliarla en las actividades de evaluación de la conformidad de la NOM-016-CRE-2016.

DECIMOSEXTO. Que de conformidad con el artículo 68 de la LFMN y con lo establecido en la NMX-EC-17025-IMNC-2006, la Solicitante cuenta con la acreditación número Q-0853-107/17 como laboratorio de ensayo en la rama química, emitida por la EMA, para los métodos de prueba siguientes:

- a) ASTM D 1265, Método estándar para muestreo en gases licuados de petróleo, método manual;
- b) ASTM D 2598, Cálculo de las propiedades físicas de los gases licuados del petróleo (LP) por análisis composicional;
- c) ASTM D 2163, Método de prueba para la determinación de hidrocarburos en gas licuado de petróleo (LGP) por cromatografía de gas;
- d) ASTM D 1838, Método de prueba para la corrosión de una placa de cobre en gases licuados de petróleo (LGP);
- e) ASTM D 1837, Método de prueba estándar para determinar la volatilidad de gases licuados de petróleo (LP);
- f) ASTM D 2158, Método de prueba estándar para determinar residuos en gases licuados de petróleo (LP);
- g) ASTM D 4468, Método de prueba estándar para el azufre total en combustibles gaseosos por hidrogenólisis y Rateometric Colorimetría, y
- h) BS-EN-15469:2007, Método de ensayo para la determinación del contenido en agua libre de gases licuados del petróleo mediante inspección visual.

DECIMOSÉPTIMO. Que la información que la Solicitante presentó con motivo de su solicitud de aprobación como laboratorio de prueba para realizar las



actividades de análisis de las especificaciones de calidad de los petrolíferos establecidas en la NOM-016-CRE-2016 es la que a continuación se señala:

1. Solicitud de autorización como laboratorio de prueba del 24 de octubre de 2018 firmada por el representante legal.
2. Recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales efectuado el 24 de octubre de 2018 a través del banco BBVA Bancomer.
3. Acreditación No. Q-0853-107/17 como laboratorio de ensayo en la rama química conforme a la NMX-EC-17025-IMNC-2006, expedida por la EMA, para los métodos de prueba descritos en el Considerando Decimosexto, cuyos signatarios autorizados son los siguientes:
 - 1) Horacio Arroyo Aguilar.
 - 2) Nora Lidia Pérez Luna.
 - 3) Arturo Oropeza Alfaro.
 - 4) Blanca Estela Alvarado Camacho.
 - 5) Gabriel Torres López.
 - 6) Gilberto Domínguez Pérez.
 - 7) Jorge Ávila Ávila.
 - 8) José Alberto Barragán Cruz.
 - 9) José Salvador Aguilera Arias.
 - 10) Josué Ladrón De Guevara Vázquez.
 - 11) Juan Carlos Capitán Santander.
 - 12) Lizbeth Rusch Martínez.
 - 13) Mireya Jonguitud Mejía.
 - 14) Oskar Irwing Martinez Zepeda.
 - 15) Rafael Cabrera Amelco.
 - 16) Reyna Leticia Ramírez Limeta.
 - 17) Sirenia Lozano Villa.
4. Copia del instrumento notarial número 50,319 de fecha 3 de marzo de 2014, otorgado ante la fe del Lic. Carlos Rubén Cuevas Senties, titular de la Notaría Pública número 8 de la Ciudad de México, en el que se hace constar el contrato de sociedad anónima de capital variable y por la que se constituye la empresa Oil Test International México, S.A. de C.V., cuyo objeto es realizar actividades de inspección de cantidad y calidad incluyendo pero sin limitar, petróleo crudo, productos del petróleo y sus derivados, productos químicos, aceites lubricantes, aceites minerales, aceites vegetales, grasas animales, grasas vegetales, granos y semillas, fertilizantes, azúcar, melaza, bebidas alcohólicas, algodón, productos forestales, frutas, implantación y certificación de sistemas de calidad,



productos textiles, avalúo e inspecciones industrial, estaciones de servicio (Gasolineras), cubicaciones de tanques de almacenamiento y todo tipo de mercancía en general.

5. Copia del instrumento notarial número 66,175 de fecha 7 de julio de 2003, otorgado ante la fe del Lic. Javier Gutiérrez Silva, titular de la Notaría Pública número 147 de la Ciudad de México, en el que se protocoliza el otorgamiento de poderes de la Solicitante en favor del C. José Abel Ríos Figueroa con poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración en materia laboral, poder general para actos de administración, poder general tan amplio como a derecho proceda.
6. Carta compromiso en la que manifiesta la no existencia de conflicto de interés, tanto del laboratorio como de sus integrantes, incluyendo al personal directivo en relación con las actividades de inspección y de análisis de pruebas, firmada por el representante legal.
7. Listado de los métodos de prueba para los que solicita su aprobación, mismo que se señala a continuación:
 - a) ASTM D 1265, Método estándar para muestreo en gases licuados de petróleo, método manual;
 - b) ASTM D 2598, Cálculo de las propiedades físicas de los gases licuados del petróleo (LP) por análisis composicional;
 - c) ASTM D 2163, Método de prueba para la determinación de hidrocarburos en gas licuado de petróleo (LGP) por cromatografía de gas;
 - d) ASTM D 1838, Método de prueba para la corrosión de una placa de cobre en gases licuados de petróleo (LGP);
 - e) ASTM D 1837, Método de prueba estándar para determinar la volatilidad de gases licuados de petróleo (LP);
 - f) ASTM D 2158, Método de prueba estándar para determinar residuos en gases licuados de petróleo (LP), y
 - g) ASTM D 4468, Método de prueba estándar para el azufre total en combustibles gaseosos por hidrogenólisis y Rateometric Colorimetría.
8. Organigrama del laboratorio el cual describe las personas involucradas que llevarán a cabo las actividades inherentes a las pruebas.

DECIMOCTAVO. Que el personal propuesto por la Solicitante para la realización de las pruebas a las que se refiere el Considerando Decimoséptimo



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

que cumple con los requisitos de desempeño técnico, experiencia y capacitación, se señala de acuerdo con la relación siguiente:

SIGNATARIOS	MÉTODO
1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y 17	ASTM D 1265, Método estándar para muestreo en gases licuados de petróleo, método manual.
1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17	ASTM D 2598, Cálculo de las propiedades físicas de los gases licuados del petróleo (LP) por análisis composicional.
1, 2, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 17	ASTM D 2163, Método de prueba para la determinación de hidrocarburos en gas licuado de petróleo (LGP) por cromatografía de gas.
1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17	ASTM D 1838, Método de prueba para la corrosión de una placa de cobre en gases licuados de petróleo (LGP).
1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17	ASTM D 1837, Método de prueba estándar para determinar la volatilidad de gases licuados de petróleo (LP).
1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17	ASTM D 2158, Método de prueba estándar para determinar residuos en gases licuados de petróleo (LP).
1, 5, 6, 8, 10, 12, 13, 14, 15 y 16	ASTM D 4468, Método de prueba estándar para el azufre total en combustibles gaseosos por hidrogenólisis y Rateometric Colorimetría.

Signatarios Autorizados:

- 1) Horacio Arroyo Aguilar.
- 2) Nora Lidia Pérez Luna.
- 3) Arturo Oropeza Alfaro.
- 4) Blanca Estela Alvarado Camacho.
- 5) Gabriel Torres López.
- 6) Gilberto Domínguez Pérez.
- 7) Jorge Ávila Ávila.
- 8) José Alberto Barragán Cruz.
- 9) José Salvador Aguilera Arias.
- 10) Josué Ladrón De Guevara Vázquez.
- 11) Juan Carlos Capitán Santander.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- 12) Lizbeth Rusch Martínez.
- 13) Mireya Jonguitud Mejía.
- 14) Oskar Irwing Martínez Zepeda.
- 15) Rafael Cabrera Amelco.
- 16) Reyna Leticia Ramírez Limeta.
- 17) Sirenia Lozano Villa.

DECIMONOVENO. Que derivado del análisis de la información a que se refiere el Considerando Decimoséptimo, se observa que la Solicitante cuenta con un Sistema de Gestión de la Calidad que cumple con los criterios de aplicación de la NMX-EC-17025-IMNC-2006.

VIGÉSIMO. Que derivado de la evaluación de la información a que hacen referencia los Considerandos Decimoséptimo y Decimoctavo, la Solicitante cuenta con las instalaciones, equipo, personal calificado, procedimientos y un Sistema de Gestión de la Calidad adecuados para que, en su carácter de laboratorio de prueba, realice las pruebas de laboratorio y emita los informes correspondientes, respecto de las especificaciones de calidad establecidas en la NOM-016-CRE-2016.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, XXIII, XXIV y XXVII, 27, 34, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción IV, 78, 79, 81, fracciones I, incisos a), c) y e) y VI, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 38, fracciones V y IX, 40, fracción I, 52, 53, párrafo primero, 68, párrafo primero, 70, fracción I y 81 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2, 16, fracciones IX y X, 35, fracción I, 38 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 y 5, fracciones I, III y V del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones I, XV y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la CRE:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba al laboratorio de Oil Test International México, S. A. de C. V., ubicado en Tuxpan, Veracruz; acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A. C., como Oil Test International México, S. A. de C. V., Oil Test International, como laboratorio de prueba para realizar actividades de análisis de especificaciones de calidad de los petrolíferos establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, mediante los métodos de prueba indicados en el Considerando Decimoséptimo, así como el personal establecido en el Considerando Decimoctavo de la presente Resolución.

SEGUNDO. El laboratorio de Oil Test International México, S. A. de C. V., ubicado en Tuxpan, Veracruz; acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A. C., como Oil Test International México, S. A. de C. V., Oil Test International, será responsable en todo momento del alcance y contenido de las pruebas de laboratorio que realice, de los informes de laboratorio que emita sobre los métodos a que se refiere el Resolutivo Primero, en toda la cadena de producción y suministro, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades de los permisionarios, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO. El laboratorio de Oil Test International México, S. A. de C. V., ubicado en Tuxpan, Veracruz; acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A. C., como Oil Test International México, S. A. de C. V., Oil Test International, deberá presentar anualmente a la Comisión Reguladora de Energía, durante los primeros dos meses del año calendario, los documentos de confirmación metrológica y/o reportes periódicos de calibración de los equipos utilizados en los métodos que tiene autorizados.

CUARTO. La aprobación del laboratorio de Oil Test International México, S.A. de C.V., ubicado en Tuxpan, Veracruz; acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A. C., como Oil Test International México, S. A. de C. V., Oil Test International, en los métodos acreditados será por un periodo de tres años contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Resolución y estará condicionada a la vigencia de la acreditación, por lo que terminado este plazo deberá revalidar su aprobación.

QUINTO. El laboratorio de Oil Test International México, S.A. de C.V., ubicado en Tuxpan, Veracruz; acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.,



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

como Oil Test International México, S.A. de C.V., Oil Test International, deberá observar los principios de imparcialidad, independencia e integridad en la emisión de los informes de resultados correspondientes, a fin de evitar la revocación, suspensión o cancelación de la aprobación otorgada en la presente Resolución, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEXTO. El laboratorio de Oil Test International México, S.A. de C.V., ubicado en Tuxpan, Veracruz; acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., como Oil Test International México, S.A. de C.V., Oil Test International, deberá proporcionar a la Comisión Reguladora de Energía dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, la información sobre su capacidad de muestreo y análisis, así como dentro de los primeros quince días de los meses de enero y julio de cada año, la información sobre sus actividades, en ambos casos sobre el periodo inmediato anterior de conformidad con lo establecido en el Anexo Único de la presente Resolución, así como con las obligaciones que resulten de las disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de las facultades de supervisión que la Comisión Reguladora de Energía pudiera ejercer.

SÉPTIMO. El laboratorio de Oil Test International México, S. A. de C. V., ubicado en Tuxpan, Veracruz; acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A. C., como Oil Test International México, S. A. de C. V., Oil Test International, deberá realizar el pago de los derechos y/o aprovechamientos que correspondan, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

OCTAVO. Se deja sin efectos la Resolución Núm. RES/398/2018 de fecha de 2 de marzo de 2018, a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

NOVENO. Notifíquese la presente Resolución al laboratorio de Oil Test International México, S. A. de C. V., ubicado en Tuxpan, Veracruz; acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A. C., como Oil Test International México, S.A. de C.V., Oil Test International, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Alcaldía de Benito Juárez, código postal 03930, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DÉCIMO. Inscribese la presente Resolución bajo el número **RES/2709/2018**, en el Registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, incisos a) y e) y 25, fracciones VII y X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 6 de diciembre de 2018



Guillermo Ignacio García Alcocer
Presidente



Marcelino Madrigal Martínez
Comisionado



Neus Peniche Sala
Comisionada



Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado



Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez
Comisionada



Jesús Serrano Landeros
Comisionado



Guillermo Zúñiga Martínez
Comisionado


Ingrid Gallo Montero
Secretaria Ejecutiva

Digitally signed by INGRID GALLO
MONTERO
Date: 2018.12.19 17:20:10 +00:00
Reason: SE-300/125424/2018
Location: Comisión Reguladora de Energía

Cadena Original

||SE-300/125424/2018|12/19/2018 5:20:09 PM|http://cre-
boveda.azurewebsites.net/api/documento/64cdaada-ca44-49fb-a430-68e32106f4ad|Comisión Reguladora
de Energía|INGRID GALLO MONTERO||

Sello Digital

WAXonBpIIZNhtiPYhF8jEkzVGPrUFAwcekZkRMIO0bQ25iQnYaA4NhPj8deQRzqpVFaj8y3f9SYhPdSc3F4
RtVlb89q4Enm8mKt5+LgzaZTY0D7hfLpYqdwNPPxRt/S+kNtJkL/+rXSBzVQ2PLjDCS2OvafZMIPKhDwVI
3yQEouL6slyXxJwMZqQjDJLLc8NtXt31D5IPBIPPG1R22zMUkDLQxFKpJmmZCXHOD/x4SKZnz5WK+W
+8jmQ8XDxHDzeMslv3tBzSfG7c3VqmnVX0x70UK2J0Y1Sqm/du+uQBFFUtwLw8JDPfy/7dsVAfv6aTE6b
XgBg4uYurRqc9g==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/64cdaada-ca44-49fb-a430-68e32106f4ad>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/125424/2018, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil